

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 103 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 11 - 28020

Tfno: 917043515

Fax: 917031994

juzpriminstancia103madrid@madrid.org

47004620

NIG: 28.079.00.2-2022/0048057

Procedimiento: Concurso consecutivo 238/2022

Materia: Contratos en general

SECCIÓN 8

Acreedor: AGENCIA TRIBUTARIA

LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

TESORERIA SEGURIDAD SOCIAL

LETRADO DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROMONTORIA NEREUS DAC

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

CAIXABANK S.A

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Concurso: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ

AUTO NÚMERO 286/2025

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: Dña. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: 19 de febrero de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- D^a [REDACTED] ha solicitado la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El Administrador concursal no se opuso a lo solicitado. Quedando los autos en poder del proveyente para resolver

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Podrá solicitar el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho conforme establece el artículo 486 ley concursal 16/2022: *El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:*

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.



El artº 487 establece las siguientes excepciones para la concesión del beneficio

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.



SEGUNDO.- El artº 489 establece a extensión de la exoneración:

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

TERCERO. - En el caso que nos ocupa la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, no consta que el concursado haya sido condenado por sentencia firme ni sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves de seguridad social, del orden social, no constan deudas públicas de ningún tipo, el concurso no ha sido declarado culpable, ni han sido declarados culpables en los concursos de terceros. Habiendo colaborado con la AC y con el juzgado.

Al concurrir los requisitos mencionados, es procedente conceder el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho con los efectos fijados en los artículos 490 y 492, con las limitaciones establecidas en el artículo 489 LC



CUARTO. – Conforme establece el artº 482 TRLC procede dar a la presente resolución la correspondiente publicidad.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder a de Dª [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con los efectos previstos en los artículos 490 y 492, extendiéndose a los créditos establecidos en el artículo 489 LC

DECLARO DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO ESTE CONCURSO cesando el régimen de intervención de facultades sobre el concursado.

Debo acordar y acuerdo el cese en su cargo de la Administración Concursal en su día nombrada.

DEBO ACORDAR Y ACUERDO EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

Dese al presente auto la publicidad prevista en el TRLC notificándose a las mismas personas y entidades que se notificó el auto declarando el concurso

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno artº 480 en relación con el artº 546 TRLC.

Así lo acuerda, manda y firma Dª [REDACTED],
Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 103 de Madrid.

LA MAGISTRADA-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMON DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusion concurso por BEPI
firmado electrónicamente por M^a ANGELES MARTIN VALLEJO, YOLANDA SANCHEZ JORGE